

DECRETO-LEY N° 11025.

Estableciendo el timbre especial "Fondo de Educación Nacional" que deberán llevar los recibos de derechos de matrícula, pensiones, examen, góndola y los que por cualquier concepto expidan los Colegios Nacionales y Particulares, así como los certificados de estudios.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA
MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso e) del Decreto-Ley N° 10907 se ha autorizado la emisión de timbres especiales denominados "Fondo de Educación Nacional"; y

Que importa incrementar las rentas para construcciones escolares gravando con dichos timbres los recibos que expiden los Colegios Nacionales y Particulares de la República, documentos que no están comprendidos en las disposiciones vigentes sobre el uso de timbres fiscales;

En uso de las facultades de que está investida,

Decreta:

Artículo 1°.—Los recibos de derechos de matrícula, de pensiones, de examen, de góndola, de acciones y los que por cualquier concepto expidan los Colegios Nacionales y Particulares, lleva-

rán mensualmente el timbre especial "Fondo de Educación Nacional" en una cantidad equivalente al 5% de su valor.

Artículo 2°.—Los certificados de estudios, a partir del 4° año de primaria llevarán un timbre de un sol.

Artículo 3°.—Los certificados, diplomas y títulos que se expidan por el Ministerio de Educación llevarán timbres por valor de cinco soles.

Artículo 4°.—Los timbres especiales se adquirirán en la Caja de Depósitos y Consignaciones y su producto se empazará en la cuenta denominada "Fondo de Educación Nacional".

Artículo 5°.—Mientras se imprima los timbres especiales podrá habilitarse para tal fin los timbres excedentes de que disponga el Banco Central de Reserva.

Artículo 6°.—El timbre especial sobre los recibos será abonado por cada plantel de educación y por ningún motivo por los padres o apoderados de los alumnos. Los timbres en los certificados, diplomas y títulos serán abonados por los interesados.

Artículo 7°.—El incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto-Ley será sancionado con una multa equivalente al décuplo del valor de los timbres omitidos. En caso de reincidencia el Ministerio de Educación queda autorizado para proceder hasta la clausura del plantel.

Artículo 8°.—El Ministerio de Educación Pública dictará las medidas convenientes para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve

General de Brigada Manuel A. Odría,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada Zenón Noriega,
Ministro de Guerra.

Contralmirante Federico Díaz Dulanto,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, encargado de la Cartera de Marina.

Teniente Coronel Augusto Villacorta,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel Marcial Merino
Ministro de Justicia y Trabajo, encargado de la Cartera de Fomento y Obras Públicas.

Coronel Emilio Pereyra Marquina,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel Juan Mendoza, Ministro de Educación Pública.

Coronel Alberto López, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. José Villanueva
Ministro de Aeronáutica.

Coronel Carlos Miñano, Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 27 de mayo de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

Juan Mendoza R.